



Recurso nº 779/2019 C.A. Illes Balears 72/2019

Resolución nº 1011/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.G.P., actuando en nombre y representación de la sociedad GAS AND GO GLOBAL SERVICES S.L. contra la resolución por la que se adjudica a la entidad mercantil INGENIERÍA DE PROYECTOS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L. el contrato relativo a *“Proyecto, suministro, montaje y puesta en servicio de una estación de carga de gas natural comprimido en las cocheras de la EMT-Palma”*, con Nº de Expediente 1/19, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo de Administración de la Empresa Municipal de Transports Urbans de Palma de Mallorca. S.A. convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del estado el 12 de marzo de 2019 y en el DOUE el 13 de marzo de 2019 licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato proyecto, suministro, montaje y puesta en servicio de una estación de carga de gas natural comprimido en las cocheras de la EMT-Palma, con Nº de Expediente 1/19 y valor estimado de 3.126.800,00€.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Tercero. Con fecha 16 de mayo de 2019, la entidad GAS AND GO GLOBAL SERVICES S.L. presentó escrito de alegaciones a la Mesa de Contratación sobre los informes de valoración relativos a la valoración de la documentación incluida en el sobre B (elemento valorables con



arreglo a juicio de valor) y sobre C (elementos valorables mediante fórmulas) solicitando nuevos informes de valoración, en los que se le otorgara una puntuación de 40 puntos (puntuación máxima) en los elementos valorables mediante juicio de valor y 57 puntos (en lugar de los 53,15 obtenidos) en los elementos valorables mediante fórmulas.

Un vez analizadas las alegaciones, la Mesa de Contratación, con fecha 20 de mayo de 2019, acordó desestimar las alegaciones relizadas.

Cuarto. Con fecha 21 de mayo de 2019, la Mesa de Contratación acordó elevar al Consejo de Administración propuesta de adjudicación a favor de la entidad mercantil INGENIERÍA DE PROYECTOS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L..

En esta misma fecha la UTE COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. Y AGAS SIGLO XXI presentó escrito mediante el que ponían de manifiesto que consideraban merecer una mejor puntuación técnica y solicitaban una reunión con la Mesa de Contratación. La Mesa de Contratación acordó desestimar esta solicitud en sesión de 22 de mayo de 2019.

Quinto. Con fecha 24 de mayo de 2019, el Consejo de Administración de EMT-Palma adjudicó el contrato, acordando lo siguiente:

“PRIMERO.- Desestimar las alegaciones recibidas por parte de la entidad GAS&GO GLOBAL SERVICES S.L. donde solicitaba la realización de un nuevo informe de valoración por parte de la Mesa de Contratación para que se le otorgase una puntuación de 40 puntos en la valoración de criterios de bajo juicios de valor subjetivo y se otorgara al informe de valoración de criterios de valoración bajo formulas o de forma automática una puntuación de 57 puntos en lugar de 53.15, en virtud del acuerdo de fecha 20 de mayo de 2019 de la Mesa de Contratación y el informe técnico de valoración realizado en fecha 20 de mayo de 2019 por el Jefe de Área de Mantenimiento de la EMT, en que ratificaba las valoraciones realizadas en los informes de valoración realizados en fecha 2 de mayo de 2019. 401

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud de reunión con la Mesa de contratación realizado por parte de la entidad UTE COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. Y AGAS SIGLO XXI en virtud del acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 22 de mayo de 2019 dado que la normativa en materia de contratación no posibilita esta actuación de la Mesa dentro del marco



de valoración de las ofertas que tiene que llevar a cabo, pudiendo vulnerar esta actuación, los principios de transparencia, igualdad de trato de los ofertantes.

TERCERO.- Adjudicar, el concurso público con procedimiento abierto y trámite ordinario armonizado, relativo al expediente de contratación para la realización de la elaboración del proyecto, y la ejecución de la obra de construcción y puesta en funcionamiento de una estación de repostaje, de gas natural comprimido vehicular en las instalaciones logísticas de la EMT-Palma del Polígono de San Mateo a la entidad INGENIERIA DE PROYECTOS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L., por una cuantía de 2.747.077 € y una duración de seis meses, según oferta al respeto que la Mesa de Contratación considera en conjunto como proposición más ventajosa para la aplicación de los criterios señalados en los pliegos según los informes de valoración realizados por parte de la Mesa de Contratación, aceptando así la propuesta formulada por la Mesa de Contratación en fecha 21 Mayo de 2019, con la orden de clasificación de las ofertas y los informes de valoración realizados por la mencionada Mesa en fecha 2 de mayo de 2019, que se incorporan a esta propuesta.”

Este acuerdo fue notificado a los interesados el 28 de mayo de 2019.

Sexto. Con fecha 18 de junio de 2019 tiene entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación presentado por D. S.G.P. en representación de GAS AND GO GLOBAL SERVICES, S.L., frente a la resolución del Consejo de Administración mediante la que adjudica el contrato.

Séptimo. Con fecha 25 de junio de 2019, por la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso presentado a los interesados en el procedimiento.

Hace uso de su derecho INGENIERÍA DE PROYECTOS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES, S.L.U., mediante escrito firmado por D. Raúl Cámara Martínez, presentado en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda el día 2 de julio de 2019

Octavo. Con fecha 1 de julio de 2019 la Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido



en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de Recursos Contractuales, en vigor en virtud de prórroga publicada en el BOE número 306, de 20 de diciembre de 2018.

Segundo. La recurrente es un licitador que no ha resultado adjudicatario del contrato. Aparece así un interés subjetivo, el interés en obtener la adjudicación del contrato, que se ve afectado por tal resolución, que lo impide. Ello que determina que concurra la legitimación exigida por el artículo 48 LCSP para la impugnación de la adjudicación realizada.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello en el artículo 50.d) LCSP.

Cuarto. En cuanto al contrato, se trata de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000,00€, cuya licitación ha sido convocada por una entidad que tiene la condición de poder adjudicador. Se supera así el límite establecido en el artículo 44.1.a) LCSP.

El objeto del recurso es la adjudicación del contrato. El acuerdo de adjudicación se configura como acto susceptible de impugnación en el artículo 44.2.c) LCSP.

En consecuencia, el acto impugnado, por su naturaleza y por el tipo de contrato en el que ha recaído, es susceptible de recurso especial en materia de contratación.



Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos: i) inadecuada valoración de los elementos valorables mediante juicio de valor; ii) inadecuada valoración de la experiencia; iii) nulidad o anulabilidad de la adjudicación porque incurre en un trato arbitrariamente desigual de las propuestas e incurre en desviación de poder.

Sexto. El recurso alega, en primer lugar, que se ha realizado una inadecuada valoración de los elementos evaluables mediante juicio de valor, concretamente, los aspectos relativos a grupos electrógenos, instalaciones eléctricas y soft y garantía y mantenimiento.

Respecto de las valoraciones atribuidas a las ofertas presentadas, este Tribunal ha señalado (Resolución 948/2019, fundamento de derecho noveno):

“Es doctrina reiterada de este Tribunal que la puntuación atribuida cada una de las ofertas presentadas por los licitadores entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, órgano establecido por la ley para llevar a cabo esta actuación. Únicamente procederá la revisión por este Tribunal de la actuación llevada a cabo por aquel órgano en el caso de infracción de alguno de los elementos reglados propios de tal actuación.”

De esta forma, este Tribunal, no puede enjuiciar, aplicando criterios jurídicos, cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos. Así pues, el examen quedará limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. (Resolución 155/1999, fundamento de derecho tercero, con cita de la Resolución 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015).



Procede, por tanto, examinar, en primer lugar, si concurre algún defecto formal en la valoración efectuada.

Analizado el informe de valoración evacuado el día 2 de mayo de 2019 y firmado por el Cap Àrea de Manteniment EMT-Palma, D. A.F.J., se observa que las diferencias de valoración se fundamentan en diferencias existentes en las ofertas y reflejadas en el referido informe. La trascendencia de las referidas diferencias en orden a la valoración final atribuida a cada propuesta, se trata de una cuestión puramente técnica, que, como tal, entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano designado para llevar a cabo tal valoración.

La recurrente, sin embargo, alega que, existe identidad entre su oferta y la presentada por HAM CRIOGÉNICA, en lo relativo a garantía y mantenimiento, atribuyéndose diferente puntuación a ambas ofertas. Para ello pone de manifiesto que en el informe se realiza, respecto de ambas, el siguiente comentario: *“El mantenimiento incluye un servicio en Palma con respuesta rápida, además de la respuesta desde la central. Incluye (sic) preventivos y correctivos según plan”*¹.

Ahora bien, la recurrente no cita el informe en su totalidad. Mientras que respecto de HAM CRIOGÉNICA, en la página 377, se indica:

“El mantenimiento preventivo de los compresores especifica cambios de aceite cada 2000 h, cambio de válvulas cada 6.000 horas y cambio de sellos de vastago, rodamientos motro y bujes cruceta cada 8000 h.

El mantenimiento incluye un servicio en Palma con respuesta rápida, además de la respuesta desde la central. Incluye preventivos y correctivos según plan”

Respecto de GAS&GO, el comentario es el siguiente:

“El mantenimiento preventivo de los compresores especifica cambios de aceite cada 1000 h, cambio de aros y válvulas cada 5.000 horas.

¹ La errata es la misma en ambos casos



El mantenimiento incluye un servicio en Palma con respuesta rápida, además de la respuesta desde la central. Incluye preventivos y correctivos según plan”

Los párrafos omitidos afectan a la valoración correspondiente al apartado “*garantía y mantenimiento*”, al tratarse de aspectos relativos al mantenimiento y no tener cabida en ningún otro apartado. De esta forma, no se trata de ofertas iguales, sino que se trata de ofertas distintas, por lo que la valoración atribuida a ambas debiera serlo también. La trascendencia de tales diferencias a efectos de valoración, como ya se ha indicado, es una cuestión estrictamente técnica, que queda fuera de las facultades revisoras de este Tribunal.

Lo expuesto, pone de manifiesto también que no cabe apreciar tratamiento discriminatorio entre las ofertas presentadas, ya que las diferencias de puntuación están fundamentadas en las diferencias en la descripción de las ofertas que se recogen en el informe técnico Sobre B, cuya realidad y certeza no ha sido objeto de discusión por la recurrente. Por otra parte, no se ha aportado prueba suficientemente acreditativa de que las valoraciones realizadas sean manifiestamente erróneas.

De ello se deriva que lo que pretende la recurrente es la sustitución del criterio del órgano de contratación por el suyo propio en cuanto a la valoración a atribuir a su oferta. Reiteramos, como se ha afirmado en múltiples ocasiones con anterioridad, que tal pretensión no puede ser amparada por este Tribunal.

Séptimo. Sobre la valoración de la experiencia, la recurrente alega i) que el órgano de contratación ha confundido solvencia técnica con experiencia profesional; ii) que en ninguno de los pliegos de condiciones que rigen el concurso se considera método, fórmula matemática o similar para la consideración o valoración del criterio “experiencia profesional”; iii) falta de motivación de la puntuación aplicada.

La primera cuestión hace referencia a la posibilidad de utilización de la experiencia como criterio de adjudicación o si, como parece mantener la recurrente, sólo podrá utilizarse como criterio de solvencia.



Sobre la posibilidad de utilización de la experiencia como criterio de adjudicación se manifestó el TJCE en el asunto C 532/06 (Lianakis), en el sentido de que no puede admitirse la experiencia del licitador como criterio de adjudicación. Así, los apartados 30 a 32 establecen:

“30 Por consiguiente, se excluyen como «criterios de adjudicación» aquellos criterios que no van dirigidos a identificar la oferta económicamente más ventajosa, sino que están vinculados, en esencia, a la apreciación de la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato en cuestión.

31 Sin embargo, los criterios utilizados por la entidad adjudicadora como «criterios de adjudicación» en el caso de autos se refieren principalmente a la experiencia, las cualificaciones y los medios para garantizar una buena ejecución del contrato en cuestión. Se trata de criterios que versan sobre la aptitud de los licitadores para ejecutar dicho contrato y que, por tanto, no tienen la cualidad de «criterios de adjudicación», en el sentido del artículo 36, apartado 1, de la Directiva 92/50.

32 En consecuencia, procede declarar que los artículos 23, apartado 1, 32 y 36, apartado 1, de la Directiva 92/50 se oponen a que, en un procedimiento de licitación, el poder adjudicador tenga en cuenta la experiencia de los licitadores, la distribución de los puestos de responsabilidad y su equipamiento y su capacidad de elaborar el proyecto en el plazo previsto como «criterios de adjudicación» y no como «criterios de selección cualitativa».”

Esta doctrina, sin embargo, fue matizada en la STJUE C 601/13 (Ambisig y Nersant) que señala en su apartado 26:

“En efecto, la citada sentencia se refiere de hecho a los efectivos y la experiencia de los licitadores en general y no, como en el presente litigio, a los efectivos y la experiencia de las personas que constituyen un equipo particular que, de manera concreta, debe ejecutar el contrato.”

Y a continuación, en los apartados 31 a 35 declara:



“31 La calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación.

32 Así sucede en particular cuando la prestación objeto del contrato es de tipo intelectual, y se refiere, como en el caso de autos, a servicios de formación y consultoría.

33 Cuando un contrato de esta índole debe ser ejecutado por un equipo, son las competencias y la experiencia de sus miembros los aspectos determinantes para apreciar la calidad profesional de dicho equipo. Esa calidad puede ser una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato, en el sentido del artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18.

34 Por consiguiente, la citada calidad puede figurar como criterio de adjudicación en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones de que se trate.

35 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión prejudicial que, para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios de carácter intelectual, de formación y de consultoría, el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 no se opone a que el poder adjudicador establezca un criterio que permita evaluar la calidad de los equipos concretamente propuestos por los licitadores para la ejecución de ese contrato, criterio que tiene en cuenta la constitución del equipo, así como la experiencia y currículum de sus miembros.”

Este criterio ha sido recogido en el considerando 94 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE:

“(94) Siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta. Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura.



Los poderes adjudicadores que hagan uso de esta posibilidad deben garantizar, a través de los medios contractuales adecuados, que el personal encargado de ejecutar el contrato cumpla efectivamente las normas de calidad que se hayan especificado y que dicho personal solo pueda ser reemplazado con el consentimiento del poder adjudicador que compruebe que el personal que lo reemplace ofrece un nivel equivalente de calidad.”

Y el artículo 67.2.b) recoge que pueda incluirse como criterio de adjudicación: *“la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato”*

Esta posibilidad, a su vez, ha sido recogida en el artículo 145.2. 2º LCSP en términos análogos, al permitir que se establezca como criterio de adjudicación: *“La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.”*

Por tanto, la normativa vigente admite la posibilidad de que se introduzca como criterio de adjudicación la experiencia del personal que vaya a encargarse de la ejecución del contrato, siempre que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su ejecución. La propia Directiva se refiere a los supuestos de trabajos de arquitectura o asesoría como supuestos en los que esta circunstancia concurre.

Por otra parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ha preocupado desde antiguo de señalar que el mismo elemento no puede ser utilizado simultáneamente como criterio de solvencia y de adjudicación. Así informe 51/05, de 19 de diciembre de 2005:

“Esta diferenciación es la que ha servido de base a la Comisión Europea para poner de relieve en determinados expedientes de infracción instruidos a órganos de contratación españoles que los requisitos establecidos en las Directivas, y por tanto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como criterios de admisión de licitadores no pueden ser utilizados como criterios para determinar la adjudicación a la proposición más ventajosa en el caso del concurso, refiriéndose expresamente a la experiencia que figurando como requisito de



solvencia en los artículos 17, apartados a) y b), 18 a) y 19 b), no puede utilizarse como uno de los criterios de adjudicación del concurso.”

En el caso que nos ocupa, la cláusula 7.2.1 del pliego de Cláusulas Administrativas establece, a los efectos que aquí interesan, como condición de solvencia técnica:

“Experiencia del personal asignado al contrato, indicando formación y antigüedad en la empresa. Mínimo 5 años de antigüedad y experiencia en estaciones GNV. Adjuntar currículums (c.v.) y experiencia en suministro y puesta en servicio de estaciones GNV.”

Por su parte, el cuadro III, apartado 2.2.3 establece como criterio de valoración los *“conocimientos técnicos del personal asignado a la redacción del proyecto, por encima de los exigidos como requisito de solvencia”*.

De esta forma, al exigir que la experiencia que se tendrá en cuenta como criterio de adjudicación sea la que supere los cinco años exigidos como criterio de solvencia, se elimina la posible utilización simultánea del mismo elemento como criterio de solvencia y de adjudicación.

Por otra parte, la experiencia que se valora no va referida al licitador, sino al personal encargado de la ejecución del proyecto, como resulta de la cláusula transcrita.

Por último, el requisito de la incidencia de la experiencia en la ejecución del contrato resulta de la naturaleza del trabajo a realizar, que es la redacción del proyecto, aspecto análogo a los trabajos de arquitectura a que se refiere la Directiva 2014/24.

En consecuencia, cabe concluir que la utilización de la experiencia como criterio de adjudicación resulta adecuada, lo que supone la desestimación de la alegación formulada por la recurrente.

Octavo. Alega la recurrente que en ningún lugar de los pliegos que rigen la licitación figura la fórmula que ha de aplicarse para valorar la calidad del personal asignado para la ejecución del contrato.

El apartado 2.2.3 del Cuadro III que acompaña al pliego de Cláusulas Administrativas Particulares señala:

“3. Calidad del personal asignado: 5 puntos

Conocimientos técnicos del personal asignado a la redacción del proyecto, por encima de los exigidos como requisito de solvencia.

Se asignará un máximo de cinco (5) puntos, a la oferta con mayores conocimientos de índole intelectual y de conocimientos en la redacción de proyectos de construcción de instalaciones de Gas Natural Comprimido (GNC o GNV), en tanto redundan en una mejor relación de calidad del proyecto. Se valorará con un cero la oferta con peores conocimientos y proporcionalmente las restantes ofrecidas. La valoración se realizará motivadamente teniendo en cuenta la documentación acreditativa aportada”

Efectivamente, existe una indefinición de la fórmula a aplicar, ya que sólo se indica que se realizará motivadamente. Ahora bien, también es lo cierto que el criterio, una vez comprobados y determinados los conocimientos del personal asignado en materia de proyectos de construcción de instalaciones de Gas Natural Comprimido (GNC o GNV), no es el órgano técnico evaluador, ni la Mesa ni el OC el que asigna los puntos según su juicio subjetivo, es decir, no valora la oferta, sino que se asignan directamente por el PCAP: el que oferta un personal con mayores conocimientos obtendrá cinco puntos; el que menos, 0 puntos, y los demás, proporcionalmente. Por tanto, estamos ante un criterio objetivo.

No obstante, esa indefinición no es un defecto relevante, porque el criterio es plenamente objetivo, y es automático, pues no olvidemos que consiste en la mayor calidad sobre los mínimos exigidos como requisito de solvencia, por lo que los mayores o menores conocimientos de tipo intelectual y de conocimientos en la redacción de proyectos de construcción de instalaciones del tipo requerido ya se habrán determinado al comprobar el requisito de solvencia sobre el mínimo requerido y, además, la puntuación a asignar ya viene determinada en el PCAP sin concesión alguna al criterio subjetivo del órgano de valoración.

Por otra parte, en su caso, sería ese un defecto que afecta al propio Pliego, por lo que debió haber sido impugnado oportunamente (en el plazo de quince días hábiles desde la publicación



en el perfil del contratante). Habiendo dejado transcurrir este plazo, ha precluido la posibilidad de impugnación de los pliegos y éstos han devenido firmes y consentidos. Por otra parte, la presentación de la oferta supone “la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”, conforme al artículo 139.1 LCSP. De esta forma, los pliegos, en la redacción que devino firme, constituyen la ley del contrato y vinculan por igual a la entidad contratante y a los licitadores.

En estas circunstancias, el órgano de contratación debe aplicar el criterio de adjudicación establecido y en el pliego y los licitadores deben pasar por su aplicación. A efectos de llevar a cabo esta aplicación, el órgano de contratación utilizó un determinado procedimiento para valorar la calidad del personal asignado. El informe de valoración, página 12, señala:

“Para valorar la calidad personal se consideraron los años de conocimientos y experiencia acumulada por el personal de la empresa que participa en redacción de proyectos de ingeniería en gnc/gnv a partir de los mínimos exigidos, según datos presentados por los ofertantes. A partir de los años obtenidos se valoró con 5 puntos la oferta con mayor cifra de años, con cero la menor y con valores intermedios mediante interpolación el resto.”

Este criterio fue notificado a los licitadores, de forma que no puede apreciarse falta de motivación de la puntuación otorgada. Los licitadores conocen perfectamente la forma de aplicar el criterio, por lo que podían plantear un recurso fundado en derecho frente al mismo, como así lo ha hecho la ahora recurrente.

Por otra parte, no se ha presentado prueba bastante para acreditar que la forma de valoración utilizada por el órgano de contratación resultara irrazonable o contraria al contenido de los pliegos.

Lo expuesto conduce a la desestimación de la alegación formulada.

Noveno. Por último, la recurrente alega que la adjudicación es nula o anulable por concurrir trato arbitrariamente desigual entre las propuestas e incurrir en desviación de poder.

A pesar de nada manifestarse en el recurso, ha de entenderse que la segunda pretensión se formula con carácter subsidiario de la primera.



El tratamiento arbitrariamente desigual a los licitadores no ha quedado acreditado. Se ha señalado anteriormente que las diferencias de valoración de los elementos evaluables mediante juicio de valor obedecían a diferencias en las ofertas presentadas, descritas en los correspondientes informes y cuya realidad no ha sido discutida por la recurrente. En cuanto a la valoración de la experiencia, la forma de llevarla a cabo ha sido la misma para todos los licitadores. En consecuencia, no puede apreciarse que haya existido un tratamiento desigual de los licitadores en orden a la valoración de sus ofertas. Ello conlleva la desestimación de la pretensión de nulidad de pleno derecho formulada.

Por su parte, la desviación de poder como causa de anulabilidad se recoge en el artículo 48.1 LPAC. Se define en el artículo 70.2 LJCA, conforme al cual “se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico”.

La desviación de poder requiere “una contravención del sentido teleológico de la actividad administrativa desarrollada” (STS de 7-4-86) o “una distorsión de la normal finalidad del acto” (STS de 11-4-89), sin que pueda confundirse la desviación de poder con el mayor o menor acierto del acto administrativo dictado (STS de 19-5-86).

La apreciación de la desviación de poder requiere que quien la alega acredite que se ha llevado a cabo una actuación tendente a satisfacer intereses ajenos al bien público.

En el caso que nos ocupa, la recurrente ha alegado la desviación de poder, pero no ha presentado ningún elemento de prueba tendente a acreditar que el procedimiento se ha montado con la finalidad de obtener un resultado distinto del que es el propio del procedimiento de contratación. Ni ha habido indicación del objetivo torticeramente perseguido, ni indicación de los intereses espurios satisfechos ni prueba alguna de la utilización indebida del procedimiento de contratación para la consecución de tales intereses.

Lo expuesto conduce a la desestimación de la pretensión formulada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.G.P., actuando en nombre y representación de la sociedad GAS AND GO GLOBAL SERVICES S.L. contra la resolución por la que se adjudica a la entidad mercantil INGENIERÍA DE PROYECTOS Y ESTUDIOS MEDIOAMBIENTALES S.L. el contrato relativo a *“Proyecto, suministro, montaje y puesta en servicio de una estación de carga de gas natural comprimido en las cocheras de la EMT-Palma”*, con Nº de Expediente 1/19.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.